



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. No.: 52001-33-33-003-**2023-00158**-00
DEMANDANTES: ESTEBAN MATEO RUEDA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

***Tema:** Resuelve llamamientos en garantía*

Revisado el expediente se encuentra que los llamados en garantía HDI Seguros SA y, la Concesionaria Vial Unión del Sur SAS presentaron contestación a la demanda; ésta última, a su vez formuló llamamiento en garantía. Por consiguiente, se procederá a resolver los llamamientos planteados.

I. ANTECEDENTES

Con auto de 31 de enero de 2024, se tuvo por contestada la demanda por parte de los accionados – Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Consorcio SH, Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías y, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura, en contra de la Concesionaria Vial Unión del Sur SAS y la Aseguradora HDI Seguros SA. La anterior determinación fue notificada el día 06 de febrero de 2024 (Samai – Pdf 15, 16, 17).

El término de traslado para los llamados en garantía, a efectos de contestar la demanda y el llamamiento, corrió desde el día 09 de febrero hasta el día 29 de febrero de 2024.

El día 18 de febrero de 2024, encontrándose dentro del término, el llamado en garantía HDI Seguros SA, contestó la demanda y el llamamiento en garantía. (Samai – Pdf 18).

El día 29 de febrero del presente año, el llamado en garantía Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda y el llamamiento en garantía, y a su vez llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia SA y, a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA. (Samai – Pdf 21).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del llamamiento en garantía.

Sea lo primero advertir que, en relación a la figura del llamamiento en garantía, el CPACA contiene una disposición especial que consagra los requisitos de este, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita queda claro que el artículo 225 del CPACA, permite que en el ejercicio de los medios de control contencioso administrativo las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria, realicen llamamiento en garantía, como que entre el uno y el otro exista una relación de orden legal o contractual de la que surge una obligación que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un eventual perjuicio o a efectuar un pago.

Igualmente, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente a un tercero a quien solicita sea vinculado al proceso.

Ahora, en relación al procedimiento que debe seguir la solicitud de llamamiento, debe darse aplicación a la disposición del artículo 66 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en eventos en que no haya regulación expresa en la norma procesal. Esta norma, señala que, si el juez halla procedente el llamamiento debe efectuarse la notificación al llamado.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasa a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por la Concesionaria Vial Unión del Sur SAS frente a Chubb Seguros Colombia SA y, la Compañía Aseguradora de Fianzas SA- Seguros Confianza SA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

De igual forma, se tiene que los escritos de los llamamientos en garantía contienen: (i) el nombre de los llamados en garantía y el nombre de su representante legal, (ii) el domicilio de los llamados, y (iii) la dirección donde quien hace el llamamiento recibirá notificaciones.

El llamamiento en garantía se fundamenta en lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y 64 y ss., del C.G.P.

2.1.1 Llamamiento en garantía formulado a Chubb Seguros Colombia SA.

Los supuestos fácticos más relevantes que sustentan la solicitud de llamamiento frente a Chubb Seguros Colombia SA se resumen en lo siguiente:

La Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, es la contratista en el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 015 de 2015, en virtud del cual se encarga de la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del Corredor Vial Rumichaca – Pasto.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, la concesionaria contrató la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 01 – RE001568 con Chubb Seguros Colombia S.A., como coaseguradora, cuyo objeto consiste en, indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a terceras personas por parte del concesionario por sus acciones u omisiones, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del contrato de concesión. Como tomador y asegurado de la póliza figura la concesionaria.

Para la fecha de los hechos descritos en la demanda –01 de mayo de 2021– los amparos previstos en la póliza se encontraban vigentes. De este modo, en caso de que la concesionaria sea encontrada responsable en el presente asunto, la coaseguradora está llamada a ejercer su deber contractual de garantía.

2.1.2 Llamamiento en garantía formulado a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA – Seguros Confianza SA.

Los supuestos fácticos más relevantes que sustentan la solicitud de llamamiento frente a Seguros Confianza SA se resumen en lo siguiente:

La Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, es la contratista en el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 015 de 2015, en virtud del cual se encarga de la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del Corredor Vial Rumichaca – Pasto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, la concesionaria contrató la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 01 – RE001568, con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., cuyo objeto consiste en indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a terceras personas por parte de concesionario por sus acciones u omisiones, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del contrato de concesión. Como tomador y asegurado de la póliza figura la concesionaria y, como beneficiarios se encuentran terceros afectados.

El presunto hecho dañoso descrito en la demanda tuvo lugar el 01 de mayo de 2021, fecha en la cual, los amparos previstos en la póliza se encontraban vigentes. De este modo, en el evento de que la concesionaria sea encontrada responsable dentro del presente asunto, será la Aseguradora la llamada a ejercer su deber contractual de garantía.

Así las cosas, puede acreditar el Juzgado, la relación contractual entre la entidad llamante y los llamados en garantía; por lo cual, se aceptará la solicitud presentada, dado que reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Aspectos finales.

A continuación, el Despacho pasará a pronunciarse frente a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, radicada en el buzón electrónico del Juzgado el día 25 de junio de 2024, con la cual requirió realizar el emplazamiento y designar curador Ad litem a la parte accionada – Consorcio SH – en tanto, indicó que, no conoce el correo electrónico y la dirección física de este sujeto procesal, a efectos de surtir las notificaciones correspondientes.

Al punto, debe decirse que, la Judicatura no accederá a dicha solicitud, por cuanto se conoce en el plenario la dirección electrónica del Consorcio SH – Constructora SH SAS. En ese sentido, se precisa que, la Secretaría del Despacho notificó al consorcio el auto admisorio de la demanda al correo electrónico¹ dispuesto para notificaciones judiciales, tal es así, que dicha parte contestó la demanda². Es más, con auto de 31 de enero de 2024³, se tuvo por contestado el líbello demandatorio a cargo de este sujeto procesal. Por dicha razón, la petición impetrada por quien representa los intereses de la parte actora no está llamada a prosperar.

De otra parte, se requerirá al llamado en garantía Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el documento que acredite que el señor Héctor León Méndez Parra, funge como representante legal de la sociedad. Lo anterior, por cuanto el

¹ Samai – Pdf 06 – Fol. 5.

² Samai – Pdf 07.

³ Samai – Pdf 15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

prenombrado otorgó poder al Abogado Andrés Fernando Ortega Ordoñez; sin embargo, se echa de menos el documento que demuestre que actúa como representante de la aludida concesionaria.

Por último, se verifica que a Pdf 24 del plenario, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, confirió poder a la Abogada Luz Organista Builes para que ejerza la representación judicial de la entidad; no obstante, se verifica que el memorial poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, en los términos preceptuados por el artículo 74 del CGP, y tampoco fue conferido a través de mensaje de datos en los términos consagrados por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

De este modo, se requerirá a la entidad demandada – Ministerio de Transporte – a que presente el poder en debida firma, con la constancia de presentación personal en los términos dispuestos por el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P, o mediante mensaje de datos, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. En este último evento, deberá consignarse como mensaje de datos que permita visualizar su contenido y la intención de quien remite el mensaje, enviado desde el correo electrónico de quien confiere el poder, en este caso, desde el buzón electrónico del Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de los llamados en garantía HDI Seguros SA y Concesionaria Vial Unión del Sur SAS.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Vial Unión del Sur SAS frente a Chubb Seguros Colombia SA y la Compañía Aseguradora de Fianzas SA (Seguros Confianza SA), por las razones anotadas.

TERCERO: Notificar el presente auto, el auto admisorio de la demanda y el auto de 31 de enero de 2024 al Representante Legal de Chubb Seguros Colombia SA y, de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA (Seguros Confianza SA) en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA., para que contesten y pidan pruebas si a bien lo tienen.

CUARTO: De conformidad con el artículo 225 del CPACA, concédase a los notificados el término **de traslado de (15) días** para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, contados después de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al buzón electrónico.

Es de advertir, que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía con sus anexos, debe presentarse en medio digital, a través del correo electrónico del juzgado adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos o digitales no serán tenidos en cuenta por el juzgado.

Deberá incluir igualmente, el lugar donde el llamado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Así mismo, deberán indicar también su canal digital de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA., modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía. **El llamado en garantía Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, prestará su colaboración para surtir las notificaciones al llamado en garantía**⁴

Se advierte a la entidad llamante que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.⁵

QUINTO: Una vez vencido el término de traslado, por Secretaría **córrase** traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y de las llamadas en garantía en caso de que propongan medios exceptivos.

SEXTO: Instar al llamado en garantía Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, para que en el término **improrrogable de cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, aporte el documento que acredite que el señor Héctor León Méndez Parra funge como representante legal de la sociedad, conforme a lo anotado en precedencia. **Diferir el reconocimiento de personería** a los Abogados Andrés Fernando Ortega Ordoñez y Juan Antonio Barrero Berardinelli, como apoderados de la citada concesionaria, hasta tanto se allegue el aludido documento.

SÉPTIMO: Instar a la entidad demandada – Ministerio de Transporte, a que presente en debida forma, el memorial poder que fue radicado en este Despacho el día 22 de marzo de 2024, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: NEGAR la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, radicada en el buzón electrónico del Juzgado el día 25 de junio de 2024, conforme a lo anotado en precedencia.

NOVENO: Reconocer personería al Abogado Daniel Ossa Gómez, identificado con c.c. No. 1.128.273.692 de Medellín, y portador de la T.P. No. 206.294 del C.S. de la J, en calidad de profesional adscrito a Tamayo Jaramillo Asociados SAS, sociedad que actúa como apoderada judicial del llamado en garantía HDI Seguros SAS, en los términos y para los fines

⁴ Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte que llamó en garantía) no puede limitarse a presentar el llamamiento y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes.

⁵ Artículo 66 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

previstos en el memorial poder que obra a Pdf 18 – Fols. 49 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Leider Mauricio Herrera Rengifo", written over a horizontal line.

**LEIDER MAURICIO HERRERA RENGIFO
Juez**